

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/229/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, tres de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/229/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00196621**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día trece de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/229/2021**; se requirió al sujeto obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en doce de mayo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Fiscal Especializado del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales de Baja California otorgó respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“A quien corresponda,

Por medio del presente hago la siguiente solicitud

En relación a la conferencia -Funciones y competencias de la Fiscalía Especializada para atención de delitos electorales del estado de Baja California- celebrada el día 19 de febrero del presente año donde el Maestro Carlos Barboza Castillo mencionó en el min 26 sobre la existencia de un observatorio de conductas electorales.

El cual, menciona el maestro Barboza, se observaron 726 conductas. Es por esto que se solicita lo siguiente:

1. Misión y objetivos del observatorio de conductas electorales.
 2. Perfil académico de quienes integran el observatorio .
 3. Lista enumerada de las conductas observadas
 4. Si el resultado de las conductas observadas se iniciaron carpetas de investigación, y cuál es su estatus.
 5. Cual información valiosa para conocer el observatorio.
- Sin más por el momento. Gracias." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Que por medio de la presente, y en términos del artículo 135, en correlación con las fracciones IV, V, VI y XII del artículo 136 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, venimos a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta ofrecida por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial en su carácter de Sujeto Obligado, dentro de la solicitud de información 00772520 en atención a las consideraciones siguientes:

I.- El presente colectivo solicito:

a) (identificado como 1) "el acta de entrega-recepción que en términos del artículo 6 de la Ley de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California debió presentar Miriam Lizbeth Álvarez Martínez al dejar la dirección jurídica de sidurt";

Sin embargo, en la respuesta proporcionada hacer referencia a varios hipervinculos, los cuales al tratar de acceder se encuentran rotos.

b) (identificada como 4) "se proporcione la documentación que acredite la preparación académica y de experiencia profesional del C. Jorge Alberto Lagarde Aguilar para haber sido designado como la persona idónea para encabezar la Dirección Jurídica de SIDURT, en atención a la cédula de puesto";

Sin embargo los hipervinculos a los que remiten se encuentran rotos y no se puede acceder, de igual forma es importante señalar que el Sujeto Obligado aparentemente pretendía responder incompletamente, ya que en ningún momento funda ni motiva, mucho menos justifica en relación a la cédula de puesto la idoneidad del C. Jorge Alberto Lagarde Aguilar para ocupar el cargo de Director Jurídico.

c) (indetificado como 5) "se solicita se proporcione el hipervinculo en el cual obren todas las videograbaciones y versiones estenograficas de todas aquellas sesiones en las que participe personal de la SIDURT, que en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia local deben realizar"

Al igual que en las respuestas anteriores, se remite a hipervinculos rotos; en cuanto a las versiones estenograficas el Sujeto Obligado viola el derecho humano a la accesibilidad al no emitir versiones estenograficas de todo sesión

II.- Solicitud de aplicación del Principio de Tracto Sucesivo.

Atendiendo a la definición que dan nuestros más Altos Tribunales jurisdiccionales a los actos negativos de ejecución continua o de tracto sucesivo, que nos dice que son aquellos que se traducen en un no hacer (u omisión) por parte de una autoridad, cuyos efectos no se

consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrollan un número indeterminado de actuaciones subsecuentes, atentamente solicito a este Órgano Garante, que las respuestas a las que sea obligado a responder el sujeto obligado se actualicen al día real en que de una respuesta completa y no pretenda este darla al día de la respuesta incompleta.

Atentamente

Tijuana B.C., a fecha de presentación

Colectivo Baja Transparente" (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Fiscal Especializada en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

" [...]

A continuación, se adjunta la información solicitada:

1.Misión y objetivos del observatorio de conductas electorales, es observar las conductas que desarrollan o despliegan los actores políticos en general, incluso todos los integrantes de nuestra sociedad, revisando los medios de comunicación digitales e impresos, así como las redes sociales en el estado, a efecto de detectar si alguna conducta pudiere ser constitutiva de hechos que la ley considere como delitos electorales, trabajar en su prevención, o en su caso, iniciar carpeta en investigación, con base en las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de Baja California, y, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

2.El Perfil académico de quienes integran el observatorio de conductas electorales, son Licenciadas y Licenciados en Derecho, que ostentan el cargo de Auxiliares de Ministerio Publico de Delitos Electorales, quienes son supervisados por Agentes del Ministerio Publico Especializados en Materia Electoral.

3.Respecto a la lista enumerada de las conductas observadas, únicamente se cuenta con la cantidad total que refiere el o la solicitante de la información.

4.En cuanto a que, si el resultado de las conductas observadas se iniciaron carpetas de investigación, y cuál es su estatus. Se informa que con base en lo anterior si se iniciaron algunas carpetas de investigación, mismas se encuentran en integración.

5.Sobre cual información valiosa para conocer el observatorio. Cabe señalar que la propia actividad que desarrollan los integrantes del observatorio y monitoreo de conductas electorales es por sí mismo de carácter valiosa, pues es un instrumento para desplegar labores de prevención y en su caso, de investigación de hechos que probablemente sean constitutivos de ilícitos en materia electoral." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

1. La falta de respuesta

La persona recurrente manifestó en su escrito de interposición del presente recurso de revisión que no se le otorgó la información solicitada, relativa a la falta de respuesta a una solicitud en tiempo, en ese sentido se advierte que la solicitud 00196621 se presentó el uno de marzo de dos mil veintiuno, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en virtud de ser inhábil el 15 del mismo mes en conmemoración al natalicio de Benito Juárez.

Por su parte, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, es decir, un mes después de presentado el presente recurso de revisión, por ello esta respuesta no se considera en tiempo y forma en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debido a ello es FUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente.

2. La entrega de información incompleta

No obstante lo anterior, a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión la Fiscal Especializada del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud primigenia e indicó:

- La misión y objetivos del observatorio de conductas electorales;
- El perfil académico de quienes integran el observatorio;
- Destacó información valiosa que consiste en el quehacer diario de quienes integran el observatorio, así como el monitoreo de conductas electorales pues sirven para desplegar labores de prevención.

Por lo que hace a las interrogantes sobre una lista enumerada de conductas observadas, el resultado de las mismas y si de ellas se iniciaron carpetas de investigación, el sujeto obligado manifestó que solo se cuentan con un total de 726 conductas observadas pero **no se indicó cuáles** son estas conductas; asimismo, en cuanto al resultado de las conductas observadas y si se iniciaron carpetas de investigación, el sujeto obligado manifestó que sí se iniciaron algunas carpetas y que se integran en fase de investigación, sin embargo, no indicó cuales de las 726 conductas derivaron en una carpeta de investigación y por ende cuáles están en fase de integración.

Lo anterior, advierte una respuesta poco congruente y exhaustiva con lo peticionado debido a que no se contesta en relación a lo peticionado y sobre todos los puntos planteados con fundamento en el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo

ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se determina que la respuesta otorgada en la contestación al presente recurso de revisión no colma el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente contenido en el artículo 6 constitucional.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00196621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá indicar cuáles son las conductas que se observaron por parte del observatorio de conductas electorales; y,
2. El sujeto obligado deberá indicar de las 726 conductas observadas en cuáles se inició una carpeta de investigación y el estado que guarda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00196621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá indicar cuáles son las conductas que se observaron por parte del observatorio de conductas electorales; y,

2. El sujeto obligado deberá indicar de las 726 conductas observadas en cuáles se inició una carpeta de investigación y el estado que guarda.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

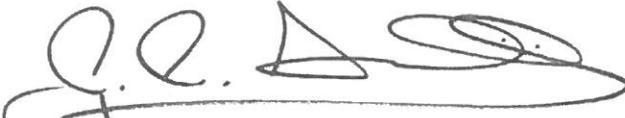
CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,

COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/229/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.